



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.811

**EXPEDIENTE N°: 28.002/2023**

**AUTOS: "RODAS ROBERTO DAVID c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27348"**

Buenos Aires, 11 de marzo de 2026.

USO OFICIAL

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación deducido a fs. 75/109 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 69/72 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia y dictamen médico, se concluyó que el reclamante no padece una enfermedad profesional, sino una patología inculpable.

I.- El trabajador cuestionó el rechazo del carácter profesional de la dolencia denunciada por la Comisión Médica, y, en tal sentido, sostuvo que producto de las tareas que realizó como señalero de trenes, comenzó a sufrir dolores en su columna dorso-lumbar y lumbosacra, con secuelas en miembros inferiores y superiores, y una afección psicológica, lo que le produce una disminución psicofísica del 25% de la t.o. ocasionada por el trabajo, lo que no fue debidamente evaluado.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 183/186 del expediente administrativo la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en



los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.

Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 02.02.2024, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección de la columna cervical no presentó particularidades, resultó indolora a la palpación y el examen funcional no detectó limitaciones de la movilidad activa y pasiva, sin alteraciones neurológicas; la inspección de los miembros superiores también resultó normal, sin limitación de los movimientos, con fuerza y reflejos conservados. En la evaluación de la columna lumbosacra, observó que los ejes y el triángulo de la talla están conservados; detectó una cicatriz queloide de tipo quirúrgica de 17 centímetros de longitud que se extiende en sentido céfalo caudal a nivel de la línea media y una rectificación total de la columna dorso lumbar; a la palpación presentó una contractura paravertebral bilateral, con dolor a la percusión de las apófisis espinosas y masas paravertebrales; la movilidad se encuentra limitada para la flexión, extensión, rotación derecha e izquierda, inclinación lateral derecha e izquierda; las maniobras de Schober, Lasegue y Purves Stewart arrojaron resultado positivo, con un tono y trofismo muscular disminuido; los reflejos aquilianos y rotulianos están conservados.

La radiografía de columna cervical mostró una inversión de la lordosis cervical, con signos de espándilo-artrosis cervical y compromiso de los espacios C5-C6 y C6-C7. La tomografía de la región lumbar informó signos de instrumentación quirúrgica, con cuerpos vertebrales que conservan su morfología habitual y evidencias de artrosis de las articulaciones inter-facetarias, con un canal medular de diámetros conservados y densitometría homogénea. La radiografía de columna lumbar corroboró la rectificación del eje lumbar, con artrodesis quirúrgica de L2 a S1, con barras y tornillos transpediculares y separador inter-somático en L2-L3, material cementicio contrastado en el cuerpo de L2 y L3, con buena alineación posterior. El electromiograma reveló el compromiso neurogénico crónico, con actividad denervatoria actual, con topografía de lesión probable en los miotomas L5-S1 bilateral y un defecto moderado de fibras mielínicas sensitivo motoras del nervio cubital izquierdo, este último relacionado con un hecho del año 2022, ajeno al caso.

Sobre esta base, el perito médico concluyó que el actor presenta una enfermedad columnaria a nivel lumbar crónica con múltiples afectaciones discales y vertebrales con limitación funcional que ocasiona una incapacidad del 18,5 % de la t.o.; considerando los factores de ponderación por dificultad intermedia para realizar tareas y





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

por edad, consideró que el demandante porta una incapacidad laborativa del 21,64 % de la t.o. y que, de quedar demostrada la mecánica y características de las labores, así como su duración, la incapacidad no sería producto de un accidente, sino por la reiteración de tareas de esfuerzos.

Estas conclusiones fueron observadas por la parte demandada (v. presentación digital del 09.02.2024), pero se trata de una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia médica, pues la impugnación se limitó a describir las tareas invocadas por el actor y el resultado de los estudios complementarios, para luego sostener dogmáticamente que el padecimiento es un proceso degenerativo discal debido a factores inherentes al individuo, lo que no controvierte en modo alguno las conclusiones de la pericia, que han sido fundadas científica y objetivamente en debida forma, por lo que las observaciones deducidas deben ser desechadas.

III.- En cuanto al carácter profesional de la dolencia, cabe precisar que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Asad, Juan Carlos c/ Central Cinematográfica S.A. s/ Accidente”, sentencia definitiva nro. 67.369 del 11.05.1992; id. Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007), ya que la relación causal o concausal la debe determinar necesariamente el sentenciante luego de merituar las pruebas concernientes a las modalidades y condiciones del trabajo realizado (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Torres, Amalia Haydeé c/ HSBC Bank Argentina S.A. s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 88.097 del 20.09.2006).

Sentado lo expuesto, a propuesta del demandante, el testigo Gabes (v. declaración del 28.05.2024), declaró que es empleado ferroviario, que trabajó con el actor desde el año 2007 y que es señalero; precisó que en sus tareas debía mover una serie de palancas que le dan señales al tren y producen el desvío de vías, que también opera las barreras, que se accionan manualmente, por medio de una manija se sube y se baja por medio de contrapesos, que el contrapeso tiene unos 90 kilos y cada palanca entre 40 y 50 kilos, que la posición es que se tiran para atrás un recorrido de 1 1/2 metro y que la postura para hacer este trabajo, es que hay que estar parado y se hace fuerza con la espalda.

El testigo Lazarte (v. declaración del 28.05.2024), también realizó trabajo con el actor y ambos realizaron tareas de señalero, el testigo como relevante; señaló que en el sistema viejo, utilizado hasta el año anterior, para hacer avanzar al tren



se tira de una palanca y para hacer los cambios lo mismo, es una palanca pesada, que al testigo le cuesta moverla y para vencerla tiene que apoyar los pies en otra palanca; que ese trabajo se hace en posición parado y se realiza fuerza con la espalda.

El testigo Acosta (v. declaración del 28.05.2024), también empleado ferroviario, declaró que conoce al actor desde el año 2014 en que ingresó el testigo y que el actor fue el que le explicó el trabajo; la tarea del actor es estar en una cabina mecánica, dar paso a los trenes por medio de una palanca y de un torno, es una barrera mecánica, explicó que es un trabajo donde se pone toda la fuerza motriz, manejando las llaves con las manos para hacer los movimientos de vías, señales y cambios, que el torno de la barrera también se maneja con las manos y pesa unos 70 u 80 kilos, aproximadamente, siempre que esté bien regulado, porque si no los contrapesos son diferentes y se pueden aumentar; agregó que la posición física es mala, porque hay que encorvarse para hacer el movimiento de bajar los brazos de la barrera y que una palanca de cambio puede pesar unos 45 o 55 kilos, implica usar toda la fuerza para mover una vía, pero depende del alcance del cambio, ya que si esta lejos es mayor la fuerza, hasta se puede usar la ayuda de un pie de apoyo.

Estas declaraciones resultan concordantes en cuanto a la mecánica de trabajo y el ambiente laboral, provienen de testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos sobre los cuales declararon, pues se desempeñaron junto al actor y compartieron tanto la tarea como el lugar de trabajo, no fueron objeto de impugnación y no aparecen en contradicción con otros elementos de prueba, por lo que de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.) corresponde reconocerles eficacia probatoria y, en su mérito, cabe considerar acreditado que el accionante realizaba tareas que implicaban permanecer parado y realizar movimientos con esfuerzos físicos.

En tales condiciones, encuentro acreditada la relación de causalidad entre el las lesiones corroboradas por la pericia médica y las tareas de esfuerzo realizadas por el demandante durante más de una década, por lo que corresponde admitir el recurso de apelación deducido, considerar que se encuentra afectado por una enfermedad profesional y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.

IV.- La primera manifestación de la dolencia (25.03.2022, v. fs. 69/72 del expediente administrativo), tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

Si bien -a mi juicio- el D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) excedió los límites del art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Verrocchi, Ezio c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas” (sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Cinematografía” (sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154) y “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091” (sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633), ya que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que diversas Salas de la C.N.A.T. han considerado -con distintos fundamentos- que dicha norma resulta válida y aplicable, criterio al que me atenderé por razones de economía procesal.

El art. 1º del D.N.U. 669/2019 modificó el art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11 de la ley 27.348) y en su art. 3º dispuso que las modificaciones dispuestas por el decreto se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

De tal modo, el art. 1º apartado 1º del art. 12 de la L.R.T. (texto según D.N.U. 669/2019) dispone que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE.

Por otra parte, los apartados 2º y 3º establecen que, desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado y si las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pusieran a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central” y el art. 12 de la ley 27.348 (texto según D.N.U. 669/2019) es una ley especial para la actualización de los créditos emergentes de la Ley de Riesgos del Trabajo.



Por las razones expuestas, dejando a salvo mi opinión acerca de la validez constitucional del D.N.U. 669/2019, sus disposiciones serán aplicadas al presente caso tanto para el cálculo del IBM como de los accesorios a devengar hasta el momento de la liquidación del art. 132 de la L.O. y a los que se devenguen desde allí hacia el futuro.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. digitalizado en la causa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, conforme con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue, el IBM a la fecha del siniestro es:

**Detalle de los períodos**

| Período  | Fracción  | Salario (\$) | Indice Ripte | Coeficiente | Salario act. (\$) |
|----------|-----------|--------------|--------------|-------------|-------------------|
| 03/2021  | (1,00000) | 127 790,00   | 8 665,19     | 1,59902091  | 204 338,88        |
| 04/2021  | (1,00000) | 133 061,34   | 9 201,59     | 1,50580715  | 200 364,72        |
| 05/2021  | (1,00000) | 169 608,07   | 9 311,61     | 1,48801550  | 252 379,44        |
| 06/2021  | (1,00000) | 217 415,12   | 9 660,13     | 1,43433059  | 311 845,16        |
| 07/2021  | (1,00000) | 162 119,87   | 10 089,96    | 1,37322844  | 222 627,62        |
| 08/2021  | (1,00000) | 152 857,04   | 10 326,11    | 1,34182378  | 205 107,21        |
| 09/2021  | (1,00000) | 159 257,17   | 10 762,48    | 1,28741888  | 205 030,69        |
| 10/2021  | (1,00000) | 167 154,94   | 11 148,95    | 1,24279147  | 207 738,73        |
| 11/2021  | (1,00000) | 217 210,48   | 11 497,72    | 1,20509284  | 261 758,79        |
| 12/2021  | (1,00000) | 273 596,90   | 11 726,30    | 1,18160204  | 323 282,66        |
| 01/2022  | (1,00000) | 218 681,61   | 12 271,35    | 1,12911945  | 246 917,66        |
| 02/2022  | (1,00000) | 192 655,00   | 12 849,20    | 1,07834106  | 207 747,80        |
| Períodos | 12,00000  |              |              |             | 2 849 139,35      |

**IBM (Ingreso base mensual):** \$237 428,28.- (\$2 849 139,35 / 12 períodos)

De tal modo, teniendo en cuenta el IBM informado, el grado de incapacidad determinado y el coeficiente de edad aplicable (65 / 46 años = 1,413), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 3.847.757,86 (\$ 237.428,28 x 53 x 21,64 % x 1,413), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Res. S.R.T. N° 15/2022).

Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 769.551,57 (\$ 3.847.757,86 x 20 %).

Por lo expuesto, el importe de \$ 4.617.309,43 que se difiere a condena devengará, desde la fecha de la primera manifestación invalidante (25.03.2022) y hasta el momento de la liquidación prevista por el art. 132 de la L.O., un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

El monto de condena deberá abonarse dentro de los cinco días de notificada la liquidación (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348), a partir de la mora será de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial, acumulándose los intereses al capital y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, hasta su efectiva cancelación (cfrs. art. 768 inc. "b" y 770 del Cód. Civil y Comercial, art. 12 de la L.R.T., texto según art. 1º del D.N.U. 669/2019).

V.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

Mediante Acordada 30/2023 y Resolución S.G.A. 235/2026 se fijó el valor de la UMA en \$ 89.875, de modo que, teniendo en cuenta el valor del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 451 a 750 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes entre un 6,5 % y 8,5 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a

USO OFICIAL





dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por ROBERTO DAVID RODAS y condenar a PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 4.617.309,43 (PESOS CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1º de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68 del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 4.600.000 (pesos cuatro millones seiscientos mil), a valores actuales, equivalentes a 51,18 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30 % de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 4.100.000 (pesos cuatro millones cien mil), a valores actuales, equivalentes a 45,62 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$2.000.000 (pesos dos millones) a valores actuales, equivalente a 22,25 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.

Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

